

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1979/2012
La Paz, 03 de Agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 16 de agosto de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "Suizo" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ 0461/2011 de fecha 29 de septiembre de 2011 (en adelante el **Informe Técnico**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1205 de fecha 13 de octubre de 2009 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de realizar el control de volúmenes en tanques de almacenaje a la Estación ubicada en el Km. 1 ½ de la Av. Villazon (Carretera a Sacaba) de la ciudad de Cochabamba, se evidencio que la entrada a la misma, en lo que respecta a la comercialización de combustibles líquidos, se encontraba obstaculizada con conos debido a la falta de personal para que realice dicha comercialización, evidenciándose además que sus tanques de almacenamiento contaban con 20.000 lts. de diesel oil y 24.000 lts. de gasolina especial

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de suspender sin autorización previa de la ANH sus actividades de comercialización de combustibles líquidos -actividad regulada que constituye servicio público-, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008 (en adelante el **DS N° 29753**)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 07 de septiembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que no se apersono ni contesto el cargo formulado

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 25 de octubre de 2011.

Que, la ANH mediante el Auto de fecha 13 de diciembre de 2011, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 20 de mayo de 2012.

Que, la Estación presenta memorial en fecha 01 de junio de 2012, mismo que es recepcionado y considerado o valorado en virtud a lo establecido en el parágrafo II del Art. 46 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, adjuntando prueba de descargo consistente en los talonarios de venta combustibles N° 630 al 637 correspondientes a los días 12 al 14 de octubre de 2009, además de aquella vinculante a los argumentos señalados respecto a:



- a) Que, el día de la inspección debido a que un vehículo derramo aceite en uno de los carriles de abastecimiento de la Estación, se instruyó al personal de limpieza que desde las 07:00 am horas, se proceda a lavar el fluido, motivo por el cual momentáneamente y únicamente en un carril, se colocaron conos para impedir el paso de los vehículos. Así mismo, el que la administradora no se haya encontrado ese momento se debió al hecho de que la misma ingresa en su horario laboral que es a las 08:30 am, por lo que la información que recopiló del personal fue irregular pues éste no sabía nada de las tareas encomendadas, haciendo firmar el Protocolo a uno de los mangueritas que no resulta ser la persona responsable para dar fe de lo que ni siquiera conocía.
- b) Que, entre los principios generales de la actividad administrativa están los de Sometimiento Pleno a la Ley y el de Legalidad, asegurando al administrado el debido proceso, por lo que los actos que emite dicha administración están sujetos a reglamentos reglados y no discrecionales, es decir, claramente establecidos y de cumplimiento obligatorio, cuya falta repercute en el acto administrativo emitido afectándolo de nulidad o anulabilidad.
- c) Que, el notificador de la ANH Cochabamba, seguramente desconocía el procedimiento de notificación, puesto que primero dejó en la estación como si fuera un panfleto el Auto de Cargo en el que no se sentó el cargo o cedulón y consiguientemente tampoco la fecha de entrega ni el que se haya dejado Informe alguno. Así mismo, al haberse percatado del error garrafal, volvió a la estación exigiendo a la secretaria firme una copia de la diligencia de notificación en al que tampoco constaba la fecha causando sorpresa y confusión a la parte, por lo tanto se omitió a momento de notificar por cédula sentar la diligencia señalando expresamente a quien se notifica, el domicilio del administrado, lugar fecha y hora, y los actos con los que se notifica, careciendo de elementos para que la misma sea válida y provocando indefensión al no saber desde cuando corren los plazos.
- d) Que, al respecto adjunta precedente administrativo consistente en la SC 731/2000 de 27/07/2000 que señala que toda actividad sancionadora del Estado debe ser impuesta previo proceso en el que se respeten los derechos inherentes al debido proceso como el derecho la defensa que implica la notificación legal con el hecho que se imputa al afectado, así como el precedente de la ANH respecto a la estación de servicio Dicor y a través del cual se dispone la nulidad de obrados por vicios en el procedimiento de notificación con el auto de cargo, y otro respecto a un auto definitivo sobre la improcedencia de inspecciones en horarios no hábiles administrativos, de ahí que la Estación solicita la nulidad de obrados hasta la diligencia de notificación por ser oscura y ambigua.
- e) Que, se ha vulnerado el principio de verdad material al no tomar la verdad de los hechos, es decir, que el Auto de Cargo es nulo de pleno derecho al basarse sobre actuaciones que no fueron realizadas en horas hábiles administrativas, de ahí, que antes de emitir un acto administrativo en perjuicio de la Estación se debió aplicar en la práctica el principio de la sana crítica a fin de realizar una investigación previa y objetiva en base a éticas psicológicas que el juez haya formado por el examen de conciencia y la contemplación de los hechos del mundo exterior, es decir, resolviendo con absoluta libertad según su leal saber y entender.
- f) Que, los actos que emite la administración pública deberán estar basados en hechos y antecedentes ciertos que le sirvan de causa y en el derecho aplicable que aseguren un debido procesos a la Estación bajo otro principio como es el de legalidad que garantice el imponer una sanción objetivamente tipificada en la norma aplicable, pues lo contrario sería violentar la legalidad, siendo en el presente caso que no se ha observado el procedimiento ni la normativa aplicable al pretender hacer valer una actuación efectuada en horas inhábiles.

- g) Que, antes de iniciar el proceso sancionador, el acto administrativo al efecto debe cumplir con ciertos presupuestos que dentro el presente proceso no tiene base sustentable al tratarse de una actuación nula de pleno derecho que ni siquiera ha

nacido a la vida jurídica del derecho y menos causado efectos jurídicos, motivo que impide que la Estación asuma defensa y en virtud a los cuales solicita se declare improbadamente el cargo y se disponga el archivo de obrados.

- h) Que, al haberse desvirtuado la ilegal formulación de cargos además de basarse el auto de cargo en una actuación administrativa nula de pleno derecho solicita se declare improbadamente el cargo dejando sin efecto el Auto de Cargo y se disponga el archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art. 14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país"*.

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"l) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, por constituir las mismas servicios públicos de acuerdo a lo dispuesto en el ART. 14 de la mencionada Ley (...)"*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos a cumplir con la prestación del servicio público en forma continua y regular en pro de precautelar el abastecimiento de la población

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. Debiendo arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) De los partes de salida y ordenes de despacho emitidos por YPFB y del reporte de saldos emitido por la ANH con información otorgada por la Estación, se evidencia que la Estación recogió un día antes de la inspección y amaneció el día de la inspección con 6.000 lts. de diesel oíl y 11.000 lts. de gasolina especial, sin que los mismos hayan sido debidamente comercializados.
- b) Así mismo, del propio Informe del que forma parte integrante el muestrario fotográfico y el Protocolo, se evidencia que producto de la medición realizada el día de la inspección, la Estación contaba con 24.000 lts. de gasolina especial y 20.000 lts. de diesel oíl en sus tanques de almacenamiento que no habían sido comercializados, así como, que no uno sino todos los carriles de ingreso a los dispensadores a través de los cuales se comercializa combustibles líquidos, se encontraban obstaculizados con conos.
- c) De la verificación de la fotocopia del Protocolo adjuntada por la misma Estación, se evidencia que la ANH entregó el Protocolo al personal operario que se encontraba en el momento de la inspección y del que se obtuvo información sobre los motivos de la suspensión de actividades, y no así a la administradora debido a que tal y como reconoce la parte, la misma no se encontraba, en total contraposición de lo establecido en el Anexo 6 numeral 2.1 del Reglamento.
- d) Dichos, reiterativamente citados, Informe y Protocolo, resultan documentos públicos que gozan de total valides, legitimidad y fuerza probatoria al estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento*



públicos o privados (...)". Pág. VI – 38. Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro *Tramitación Básica del Proceso Civil*, páginas: 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*"

- e) La inspección realizada a la Estación, así como, la emisión del Protocolo en una hora presuntamente inhábil, no implica la nulidad de la actuación administrativa, toda vez que la ANH en virtud a las atribuciones que la Ley le otorga a través de lo establecido en el Art. 29 inciso b) del Reglamento y lo dispuesto en la Resolución Administrativa SSDH N° 0830/2006 de 09 de junio de 2006 debidamente publicada y de conocimiento general, cuenta con la facultad de realizar cuantas inspecciones sean necesarias en cualquier horario y día, pues dicha facultad surge en respuesta a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce la misma Estación y que implica la prestación de un servicio público que conlleva a su vez la continuidad y regularidad en el abastecimiento que garanticen el normal abastecimiento al público en general.
- f) Consiguientemente, el cumplimiento a los principios de sometimiento pleno a la ley y legalidad a momento de emitirse el acto administrativo denominado Auto de Cargo e iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra fundamentado con el procedimiento legalmente y reglamentado establecido al efecto en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, lo que le otorga total validez y eficacia al mismo. Validez que es adquirida por el acto administrativo a momento en el que se lo emite pero no resulta eficaz sino hasta ser de conocimiento por la parte, es decir, hasta que se lo notifica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- g) De la fotocopia del Auto de Cargo adjunto por la Estación, se puede corroborar que el mismo no cuenta con ningún cedulón o cargo en el que se detalle los pormenores de la notificación corrida, así mismo, de la fotocopia de la diligencia de notificación también adjuntada por la Estación a fs. 35 de obrados, se evidencia efectivamente que no cuenta con la fecha en la que se corrió dicha diligencia, sin embargo, de la diligencia citada así como de la que cursa en el expediente a fs. 15, se evidencia la misma firma y sello de la Estación en señal de recepción y la fecha que data de igual día , a decir **07-09-2011**, lo que a su vez determina que la estación recepcionó los documentos a los precisamente hace referencia la diligencia de notificación, por lo que no tiene lugar el planteamiento de una nulidad jurídica, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación, más aún considerando que ésta se debe sujetar a lo establecido en el Artículo 35, 36 y 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- h) Por el contrario, con la puesta en conocimiento o notificación del Auto de Cargo a la Estación, se le ha otorgado la posibilidad plena de asumir defensa dentro un debido proceso y a través de la presentación de cuanta prueba de descargo admisible en derecho que le permita desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, es decir, que le permita demostrar que en los hechos el día de la inspección la Estación no tenía colocados conos en los carriles de abastecimientos de combustibles líquidos y que el combustible recogido había sido debidamente comercializado o que lo contrario se debió a factores o causa de fuerza mayor, involuntarios y no atribuibles a la Estación debidamente demostrados.



- i) Consiguientemente, la Estación no puede evadir al amparo de ningún argumento, su responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce, es decir, la obligación de direccionar sus actos a asegurar un abastecimiento continuo, regular y

normal y que por su calidad de servicio público resulta de interés colectivo. De ahí que la particularidad con la que se suscita cada caso, hace que de los precedentes administrativos adjuntados por la Estación, tal y como refiere el autor Hartmut Maurer en su libro *Introducción al Derecho Administrativo*, que se entiende por precepto administrativo a las disposiciones **de las autoridades superiores dirigidas a las subordinadas** o de los directores a los servidores administrativos subalternos que **no afecta** a los ciudadanos o cualquier otra persona **fuera de la administración**, perteneciendo solamente al derecho interno, es decir que estos tienen como fundamento la jerarquía de la administración, de ahí que no se debe examinar la compatibilidad del acto administrativo con el precepto si no con la norma jurídica, que en el presente caso de autos radica en la suspensión de actividades bajo circunstancias y tiempos diferentes al ocurrido en el caso de la estación de servicio Yapacani SRL y el Palmar y de los cuales, bien se puede apartar la administración al tener una razón material suficiente y jurídica sin un efecto vinculante, lo que no significa una infracción al principio de igualdad y por lo que el resto de la prueba de descargo adjunta, así como, los argumentos que la Estación manifiesta en torno a ella, resultan irrelevantes para el análisis de fondo y el objeto del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

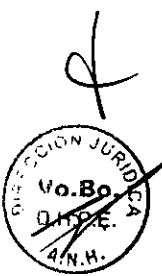
CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 9 del



Handwritten signature and circular stamp of the Directorate of Jurisdiction (DIRECCIÓN JURÍDICA) with the text "Vo.Bo. Q.H.P.E. A.N.H." inside.

D. S. N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

La Directora Jurídica interina de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en cumplimiento a la Resolución Administrativa ANH N° 1994 de fecha 03 de agosto de 2012 y en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 a favor del Director Jurídico, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Centro de Servicios Suizo" ubicada en el Km. 1 ½ de la Av. Villazon (carretera a Sacaba) de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de suspender sin autorización previa de la ANH sus actividades de comercialización de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 del D. S. N° 29753.

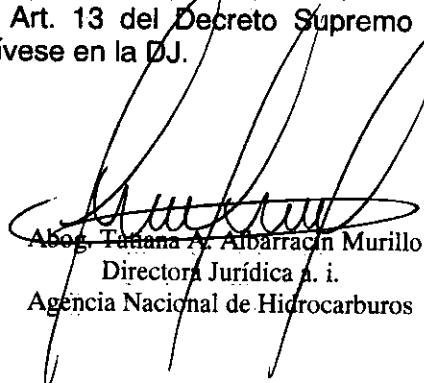
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos en forma regular a fin de resguardar el abastecimiento continuo a favor del interés público general, debiendo en todo caso comunicar a la ANH la suspensión de actividades en la que incurra por causas atribuible o no a la misma, a fin de que ésta precautele el abastecimiento a los usuarios finales.

TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos), misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la calle Potosí N° 876, edificio Chaín, piso 2, oficina 3 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abog. Daniel Hernán Peral Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
Directora Jurídica a. i.
Agencia Nacional de Hidrocarburos